RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: RR.IP.3033/2019
SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA IZTACALCO
COMISIONADA PONENTE: ELSA BIBIANA PERALTA HERNÀNDEZ

Ciudad de México, a once de septiembre de dos mil diecinueve.[1]

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.3033/2019**, interpuesto en contra de la Alcaldía Iztacalco, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

RESULTANDOS

I. El veintiséis de junio de dos mil diecinueve, se recibió a trámite por medio del Sistema Electrónico INFOMEX, la solicitud de acceso a la información pública asignándole el folio 0424000110119, mediante la cual el recurrente requirió de la modalidad, **en medio electrónico**, lo siguiente:

> *"...*
> *ACTA DE INSTALACIÓN DEL CONSEJO DE IZTACALCO*
> *..." (Sic)*

II. El nueve de julio de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, notificó a la parte recurrente el oficio número sin número, de fecha nueve de julio, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia en la Alcaldía Iztacalco, mediante el cual acompaño el oficio AIZTSTC/MJAR/177/2019, de fecha nueve de julio del mismo año con el que remitió la minuta aprobada de la Sesión Solemne de Instalación, y del cual se imprime una parte para brindar una mayor claridad en la presente exposición.

"...

[1] En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

Alcaldía
Iztacalco
2018 - 2021

MINUTA No. 01

PRIMERA SESIÓN SOLEMNE
Instalación

En la Alcaldía de Iztacalco, de la Ciudad de México, siendo las 19:21 horas del día 01 de octubre del año 2018 se reunieron en la *Sala de Audiencias Públicas* de la Alcaldía; para celebrar la *Primera Sesión Solemne* de instalación del Consejo de la Alcaldía de Iztacalco; los concejales electos,: María Guadalupe Chaparro Hernández; Benito Bahena y Lome, Martha Adriana Amaya Casio, Marco Alejandro Nava Alarcón, María del Carmen Ríos Hernández, Jaime Ortiz Álvarez, Karla Jocelyn Mata Salas, José Antonio Alemán García, Jorge Israel Hernández Flores, Jazmín Silvana Ordoñez San Pedro, los cuales fueron convocados oportunamente por el Alcalde de la Demarcación, el ciudadano Raúl Armando Quintero Martínez, y conforme a los establecido en los artículos 23, 24 fracción II, 26, 27, 28, 87 fracción III y 88 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, se procede a realizar la protesta de ley de los ciudadanos electos para integrar el consejo de la demarcación de Iztacalco.--

El ciudadano alcalde Raúl Armando Quintero Martínez, declara abierta la sesión, dando inicio formalmente a los trabajos del consejo en el periodo del 2018 al 2021, cediendo la palabra a la ciudadana María de Jesús Alarcón Rodríguez, para el pase de lista de asistencia----

En uso de la palabra la ciudadana María de Jesús Alarcón Rodríguez, informa a los asistentes a la sesión, la presencia de los diez concejales electos, mediante la manifestación del nombre de cada uno de ellos, así mismo en cumplimiento a lo establecido en el artículo 91 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, se acredita el quórum legal necesario.----

III. El cinco de agosto de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad, de la siguiente manera:

"...

Acto o resolución impugnada

SOLICITE EL ACTA DE INSTALACIÓN DEL CONCEJO DE IZTACALCO Y LA OFICINA DE TRANSPARENCIA NEGLIGENTEMENTE ENVÍA UNA IMAGEN QUE DICE SER EL ACTA QUE PEDÍ PERO NO SE ENCUENTRA FIRMADA NI APROBADA POR NINGÚN INTEGRANTE DEL CONCEJO NI POR EL ALCALDE, ES UN DOCUMENTO SIN VALIDEZ

Descripción de los hechos en que se funda la impugnación

SOLICITE EL ACTA DE INSTALACIÓN DEL CONCEJO DE IZTACALCO Y LA OFICINA DE TRANSPARENCIA NEGLIGENTEMENTE ENVÍA UNA IMAGEN QUE DICE SER EL ACTA QUE PEDÍ PERO NO SE ENCUENTRA FIRMADA NI APROBADA POR NINGÚN INTEGRANTE DEL CONCEJO NI POR EL ALCALDE ES UN DOCUMENTO SIN VALIDEZ, SE ATENDIÓ CON NEGLIGENCIA ESTA SOLICITUD DE INFORMACIÓN ADEMAS QUE SE ATENDIÓ FUERA DE LOS TIEMPOS YA QUE ES OBLIGACIÓN TENER PUBLICADO ESTE DOCUMENTO Y DEBIÓ ATENDERSE EN CINCO DÍAS.

Agravios que le causan el acto o resolución impugnada

CON FUNDAMENTO EN Artículo 264. Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes:

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;
II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley;
III: Incumplir con las obligaciones y los plazos de atención previstos en la presente Ley;
V „Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley; ,
VI. No actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la presente Ley;

X. Realizar actos para intimidar a los solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho;

.SOLICITO SE DE VISTA A LA SECRETARIA DE LA CONTRALORIA POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA ATENCIÓN CÓRRECTA DE ESTA SOLICITUD, Y SE ORDENE LA ENTREGA

CON LA RESPUESTA RECAÍDA A MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA, SE ME NIEGA EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DADO QUE EL ENLACE PROPORCIONADO NO CUENTA CON LA TOTALIDAD DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITÉ Y QUE DE ACUERDO CON EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 121 FRACCIÓN L, DE LA LTAIPYRCCM ES CONSIDERADA INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO
…." (Sic)

IV. El siete de agosto de dos mil diecinueve, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Así mismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos, notificado a las parte el siete y dieciséis de agosto de dos mil diecinueve

V. El veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, (el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Correspondencia ingresó el oficio número AIZT/SIP/UT/1267/2019 del veintiséis de agosto de dos mil diecinueve y sus anexos, a través del cual el Sujeto Obligado, presentó sus manifestaciones y alegatos y solicito el sobreseimiento del presente medio de impugnación en los términos siguientes:

"…

Se anexan manifestaciones relativas al RR.IP. 3033/2019 en los siguientes términos:
La Secretaria del Consejo Técnico de la Alcaldía rinde manifestaciones respecto al acto impugnado por el "", quien se inconforma con la respuesta de este Ente Público a la solicitud de información pública identificada con el folio INFOMEX 0424000110119, mediante su oficio AIZT/STC/MJAR/237/2019 con fecha del 16

de Agosto del presente año, emite manifestaciones respecto al acto impugnado para dar atención a este Recurso de Revisión.

Se envía a los siguientes correos electrónicos del recurrente, ponencia.peralta@infodf.orq.mx, recursoderevisión@infodf.orq.mx, a lo anterior contante de trece (13) fojas útiles mediante los cuales la unidad administrativa rinde manifestaciones respecto al recurso de revisión que a su derecho conviene

Al correo electrónico el Sujeto Obligado anexó los siguientes documentos:

- Impresión de pantalla del correo electrónico de fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, mediante el cual rinde sus manifestaciones y alegatos.

- Oficio AIZT/STC/MJAR/2337/2019, de fecha 16 de agosto de dos mil diecinueve, enviado a la Subdirección de Informaron Pública, suscrito por la Secretaria Técnica del Consejo de la Alcaldía, en los siguientes términos:

- Oficio AIZT/STC/MJAR/236/2019, en el cual se plasmas los alegatos derivados al recurso que nos ocupa, así como el ofrecimiento de pruebas.

  "...Sin soslayar que se acompaña de la impresión de los documentos denominados "Acuse de Recibo de Solicitud de Acceso a la información Pública" y "Acuse ch Información entrega Vía Plataforma Nacional de Transparencia" (sic) , lo anterior col la finalidad de que sea entregado al Instituto de Transparencia, Acceso a 1 3 Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el término establecido para ello.
  ..."(Sic)

- Oficio AIZT/STC/MJAR/236/2019; de fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve enviado a este Instituto, suscrito por Secretaria Técnica del Consejo de la Alcaldía Iztacalco, mediante el cual realizo sus manifestaciones en los siguiente términos.

  "...

ALEGATOS:

I.- Respecto al pronunciamiento concerniente a que "Negligentemente envían una imagen que dice ser el acta" es menester señalar que la solicitante de la información manifestó, al momento de realizar su requerimiento, que el medio para recibir notificaciones durante el procedimiento seria "Por Internet en INFOMEXDF"

PLENO
SECRETARÍA TÉCNICA

lo cual se puede comprobar a través del "Acuse de Recibido de Solicitud de Acceso a la Información Pública" de la "Plataforma Nacional de Transparencia", en específico el numeral 3, así como en el "Acuse de Información Entregada" vía la misma Plataforma, situación que justifica por qué se entregó la información en formato de documento portátil (PDF), formato permito por el Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México, lo anterior de conformidad a los artículos 199 fracción III y 205 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Se transcriben la normativa para mejor proveer.

Artículo 199. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.

Artículo 205. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del Sistema Electrónico o de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

II.- En lo concerniente a la manifestación de que "No se encuentra firmada" se precisa que al momento de la emisión de la respuesta a la solicitud de folio INFOMEX señalado al rubro, la "Minuta No. 01 Primera Sesión Solemne de Instalación", se encontraba en proceso de firma por parte de los integrantes del concejo de esta alcaldía, en virtud de que se incorporaron diversas observaciones realizadas a la misma, de conformidad al último párrafo del artículo 92 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; 25 fracción III y 57 párrafo segundo del Reglamento para el Gobierno Interior del Concejo de la Alcaldía de Iztacalco, precisando que dichos ordenamientos jurídicos, que regulan la actuación del concejo, no señala termino perentorio para que las firmas sean recabadas. Se transcriben la normativa para mejor proveer.

Artículo 92.

.. Las actas deberán ser firmadas por los integrantes de la Alcaldía que participaron en la sesión para su validez plena;

Artículo 25. En concordancia con lo establecido en La Ley Orgánica, la Secretaria o el Secretario de H. Concejo, tendrá las funciones y atribuciones siguientes:

Elaborar el proyecto de minuta de la sesión, someterla a la consideración del H. Concejo y, en su caso, incorporar las observaciones realizadas por los integrantes del mismo; ...

Artículo 57....

.. El acta aprobada deberá incluir, en su caso, las modificaciones que el H. Concejo haya aprobado y será firmada al calce y firma al final, exclusivamente, por los miembros del H. Concejo, presentes al momento de su aprobación y quedará bajo el resguardo y custodia de las Secretaria Técnica.

III.- Por lo que hace a la aseveración de "Ni aprobada por ningún integrante del concejo ni por el alcalde" y partiendo de la definición que da el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española de aprobar entendido como "calificar o dar por bueno o suficiente algo o alguien, o justificar la certeza de un hecho" es preciso manifestar que al bien es cierto la normatividad aplicable señala que la "Minuta" deberá de estar firmada, también lo es que la carencia de las mismas no implica su falta de aprobación, ya que como se precisa en los artículos 9I fracción III de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México y 57 primer párrafo del Reglamento para el Gobierno Interior del Concejo en la Alcaldía de Iztacalco, la aprobación es una acción previa a la firma, por tal motivo es menester informar que la Minuta materia del presente recurso fue aprobada en la primera sesión ordinaria del H. Concejo de la Alcaldía de Iztacalco. Se transcriben la normativa para mejor proveer.

Artículo 91. El contenido del orden del día y de los acuerdos del Concejo deberán difundirse por lo menos en forma electrónica y en los estrados de las oficinas de las Alcaldías;
El desarrollo de las sesiones del Concejo, se llevará conforme al orden del día que contenga como mínimo:

Lectura, discusión y en su caso aprobación del acta de la sesión anterior;
Artículo 57. El proyecto de minuta deberá someterse para su aprobación en la siguiente sesión ordinaria que corresponda, salvo cuando la misma se realicen el mismo mes, caso en los que será enviad junto con la convocatoria a las y los integrantes del H. Concejo hasta la sesión ordinaria del mes siguiente.

IV.- Respecto al pronunciamiento "Es un documento sin validez", y en concordancia con lo anteriormente expresado, es de necesidad señalar que si bien el artículo 92 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, establece la firma como un requisito de validez de la "Minuta", también es que la falta de las mismas, no implica su inexistencia, ya que la "Minuta", entendida como la documental en la cual se contiene un extracto de lo sucedido en la Sesión correspondiente; en este caso la Primera Sesión Solemne de Instalación; existe al momento de su aprobación por parte del Concejo, como se desprende de la lectura de los artículos transcritos en el alegato anterior, por tal motive y con la finalidad de garantizar en todo momento del derecho que tiene la solicitante de acceder a la información generada por este ente, entendiendo ese derecho como de interés público, y al ser un bien jurídico tutelado de mayor jerarquía, que se impone A requisito de validez establecido por la Ley Orgánica señalada, se envió la información solicitada en el estado en que se encontraba, al momento de la solicitud, lo anterior de conformidad a lo señalado en el artículo 7 último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En el mismo orden de ideas y con la finalidad de robustecer lo anteriormente señalado, se. manifiesta que en todo momento se garantizó la certeza jurídica de la información proporcionada la ciudadana, ya que la misma fue dada por la que suscribe en mi calidad de titular de la Secretaría Técnica del Concejo en esta alcaldía, siendo una de mi: atribuciones el resguardo de la misma, presuponiendo por ese hecho su veracidad, de conformidad a lo expresado en los artículos 95 fracción III y IV de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, 55 y 57 segundo párrafo del Reglamento para e Gobierno Interior del Concejo en la Alcaldía de Iztacalco, de igual manera se invoca al criterio establecido por el pleno del Honorable Instituto, del cual es integrante, respecto a "FALTA DE FIRMA AUTÓGRAFA EN RESPUESTAS ENTREGADAS A TRAVES DEL SISTEMA ELECTRÓNICO INFOMEX" el cual a un se encuentra vigente. Se transcribe la normativa para mejor proveer.

Artículo 7. ...

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 95. Las atribuciones de la secretaría técnica son las siguientes:

III. Llevar y conservar los libros de actas del Concejo, obteniendo las firmas de los asistentes a las sesiones;
IV. Organizar y llevar el archivo general del Concejo;

Artículo 55. La Secretaría Técnica llevará un folio de actas que se integrará por las minutas en las que se asentará la asistencia de los Concejales a las sesiones; así como los asuntos tratados y los acuerdos tomados.

Artículo 57....
El acta aprobada deberá incluir, en su caso, las modificaciones que el H. Concejo haya aprobado y será firmada al calce y firma al final, exclusivamente, por los miembros del H. Concejo, presentes al momento de su aprobación y quedará bajo el resguardo y custodia de las Secretaria Técnica.

"FALTA DE FIRMA AUTÓGRAFA EN RESPUESTAS ENTREGADAS A TRAVÉS DEL SISTEMA ELECTRÓNICO INFOMEX"

En términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los Entes Públicos se encuentran obligados a implementar la recepción y trámite de solicitudes de información por vía electrónica, utilizando

para tal efecto el sistema electrónico INFOMEX, sistema que conforme al numeral 2, fracciones 111 y IV, de los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal, entre otros elementos de seguridad, cuenta con un certificado como medio de identificación electrónica, razón por la cual, aun cuando los documentos entregados a los particulares por el medio electrónico en cuestión, carezcan de la firma autógrafa del servidor público emisor del acto, los mismos revisten de plena autenticidad, validez y certeza respecto de la información enviada, del Ente Público emisor del mismo, y la fecha de envío. Recurso de Revisión RR.139/2011, PR.140/2011, RR.141/2011, RR.142/2011, RR.143/2011, FR.14412011, RR.145/2011, RR.1461.2011, RR.147/2011, PR.148/2011, Acumulados, interpuestos en contra de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal. Sesión Ordinaria del veinticuatro de marzo de dos mil once. Unanimidad de votos.

V. Por lo que respecta a las expresiones "Se atendió fuera de los tiempo", "Debió atenderse en cinco días" se presupone que la solicitante se refiere al termino establecido en el artículo 209 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual señala el termino de cinco días hábiles para la entrega de la información, no obstante eso, el propio artículo señala el supuesto en el cual aplicara dicho termino, siendo que "ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registras públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio" situación que no se configura en lo referente a la documental tema del presente recurso, ya que la información solicitada no estaba disponible en ninguno de los medies señalados por el artículo, en virtud de que se encontraba en el proceso de compilación de firmas, dado que se le habían hecho observaciones, como ya se ha señalado en el alegato número II y de conformidad a la normatividad transcrita.

Por tal motivo la información solicitada fue proporcionada en el término señalado en el artículo 212 primer párrafo Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México la cual establece un plazo máximo d nueve días, situación que se puede observar en el "Acuse de Información Entregada "que emite la "Plataforma Nacional de Transparencia"

VI. Respecto al pronunciamiento de que "Es obligación tener publicado el documento" y en el mismo orden de ideas expresadas en los alegatos anteriores, se aclara que la "Minuta No. 01 Primera Sesión Solemne de Instalación" materia del recurso que nos ocupa, no se encontraba publicado, ya que como se ha señalado, se encontraba en proceso de firma por los integrantes del concejo y dado que el documento carecía del requisito que le brinda validez plena de conformidad a lo señalado por el artículo 92 de La Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, no podía ser publicado en la página de Internet de esta Alcaldía, en virtud de que la publicación de un documento invalido, iría en contra del principio de legalidad, resaltando nuevamente que de la lectura a la normatividad que regula la actuación del concejo en esta alcaldía, se observa la faculta de realizar las

adecuaciones a las Minutas derivadas de las sesiones del mismo, y no en un término perentorio para la compilación de firmas.

VII. En respuesta a la aseveración de que "Se atendió con negligencia esta solicitud de información" y partiendo de la definición que da el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española a la palabra negligente como "Descuido, falta de cuidado" e menester precisar que como se observa en los alegatos que anteceden, esta autoridad no actuó con negligencia, ya que en todo momento se cuidó que se observara lo que expresamente autoriza la normatividad que regula la actuación del concejo, es decir la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México y el Reglamento para el Gobierno Interior del Concejo en la Alcaldía de Iztacalco, así como la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Así mismo se reconoció la prioridad que tiene el ciudadano de acceder a la información generada por los entes obligados, garantizando en todo momento a la solicitante reconocimiento de los principios democrático de publicidad de los actos del Gobierno, así como el Principio de Máxima Publicidad y el Principio Pro-Persona, lo cual se vio reflejada en la entrega de la documental solicitada, en los términos establecidos para ello

PRUEBAS:

De conformidad a los términos establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de aplicación supletoria, se ofrecen las siguientes pruebas:

1. *Instrumental de actuaciones en este expediente.*
2.
3. *Presuncional legal y humana en todo lo que me favorezca.*
4.

3. Documental publica, consistente en copia simple de las impresiones del sistema "Plataforma Nacional de Transparencia" concerniente a los "Acuse de recibido de solicitud de acceso a la información pública" y "Acuse de Información entregada vía Plataforma Nacional de Transparencia".

El conjunto de impulsos electrónicos que integran la información referente a la solicitud de acceso a la información que dio origen al presente recurso y que se encuentra en el sistema Plataforma Nacional de Transparencia.

TERCERO.- Se tenga por ratificada la respuesta emitida.

CUARTO.- Por lo expuesto en los alegatos plasmados en el presente escrito, y al no configurarse ningún de los supuesto señalados en las fracciones del artículo 234, previo los tramites de ley, se solicita el sobreseimiento del presente recurso ..."(Sic)

VI. El veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, este Instituto, dictó acuerdo mediante el cual tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando sus manifestaciones, expresa alegatos y remite diversas documentales que ofrece como pruebas de su parte,

Por otra parte, se hizo contar el transcurso del plazo para que la parte recurrente se apersonara a consultar el expediente en que se actúa o presentara promoción alguna tendiente a manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para Ciudad de México de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Así mismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, en relación con el numeral Quinto del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se reserva el cierre de instrucción del presente medio de impugnación en tanto se concluye la investigación por parte de este Instituto. Acuerdo notificado el veintitrés y treinta de agosto de dos mil diecinueve.

VII. El seis de septiembre de dos mil diecinueve, el instituto en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se

desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X, y 14, fracciones III, IV, V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

> ***"Registro No.*** *168387*
> ***Localización:***
> *Novena Época*
> *Instancia: Segunda Sala*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242
Tesis: 2a./J. 186/2008
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa
APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.
De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que ***las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público****, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia* ***subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante****, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*
Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.
Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho."
[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]

Analizadas las constancias que integran los recursos de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

No obstante lo anterior, de las manifestaciones que mejor le convinieron, y de la expresión de agravios y ofrecimiento de pruebas, se advierte que el Sujeto Obligado refiere que el

presente recurso de revisión debe sobreseerse por improcedente, sin referir de forma expresa alguna de las causales previstas en los artículos 249, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a su consideración se actualiza.

Al respecto, es de mencionar que no basta la sola manifestación de sobreseimiento para que este Instituto se vea obligado a realizar el análisis de cada una de las hipótesis contenidas en el artículo referido, con objeto de verificar a cuál de ellas se ajustan las razones que aduce la recurrida.

De actuar en forma contraria, este órgano colegiado tendría que suponer cuál o cuáles son la hipótesis aplicables en que el ente recurrido basa su excepción, lo cual sería tanto como suplir su deficiencia, quien tiene la obligación de citar la hipótesis de sobreseimiento que, a su criterio, se actualizan en el presente recurso, además de acreditarla con los medios de prueba correspondientes.

Sirve de apoyo a lo anterior, aplicada por analogía, la jurisprudencia por contradicción de tesis que se cita a continuación:

> *"Registro No. 174086*
> *Localización:*
> *Novena Época*
> *Instancia: Segunda Sala*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XXIV, Octubre de 2006*
> *Página: 365*
> *Tesis: 2a./J. 137/2006*
> ***Jurisprudencia***
> *Materia(s): Común*
>
> ***IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN.*** *Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio*

de garantías que plantee la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.
Contradicción de tesis 142/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de septiembre de 2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.
Tesis de jurisprudencia 137/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de septiembre de dos mil seis." (sic)

Conforme con las consideraciones, esta autoridad colegiada desestima el estudio del sobreseimiento planteado por el Sujeto Obligado, y por tanto, es dable estudiar el fondo del presente recurso de revisión.

Por lo tanto, se procede a entrar al estudio de fondo y resolver la controversia planteada.

TERCERO. Una vez analizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consistente en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Trasparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método y estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y

en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos.

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS
"…"… ACTA DE INSTALACIÓN DEL CONSEJO DE IZTACALCO …" (Sic)	Oficio AIZTSTC/MJAR/177/2019, de fecha nueve de julio del mismo año con el que remitió la minuta aprobada de la Sesión Solemne de Instalación, y del cual se imprime una parte para brindar una mayor claridad en la presente exposición. 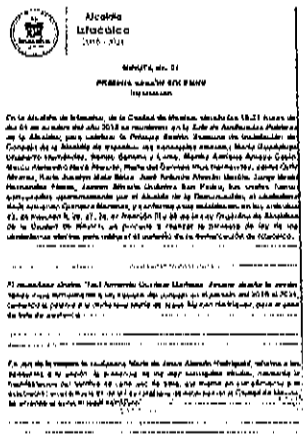	***Acto o resolución impugnada*** *SOLICITE EL ACTA DE INSTALACIÓN DEL CONCEJO DE IZTACALCO Y LA OFICINA DE TRANSPARENCIA NEGLIGENTEMENTE ENVÍA UNA IMAGEN QUE DICE SER EL ACTA QUE PEDÍ PERO NO SE ENCUENTRA FIRMADA NI APROBADA POR NINGÚN INTEGRANTE DEL CONCEJO NI POR EL ALCALDE , ES UN DOCUMENTO SIN VALIDEZ* ***Descripción de los hechos en que se funda la impugnación*** *SOLICITE EL ACTA DE INSTALACIÓN DEL CONCEJO DE IZTACALCO Y LA OFICINA DE TRANSPARENCIA NEGLIGENTEMENTE ENVÍA UNA IMAGEN QUE DICE SER EL ACTA QUE PEDÍ PERO NO SE ENCUENTRA FIRMADA NI APROBADA POR NINGÚN INTEGRANTE DEL CONCEJO NI POR EL ALCALDE, ES UN DOCUMENTO SIN VALIDEZ, SE ATENDIÓ CON NEGLIGENCIA ESTA SOLICITUD DE INFORMACIÓN ADEMAS QUE SE ATENDIÓ FUERA DE LOS TIEMPOS YA QUE ES OBLIGACIÓN TENER PUBLICADO ESTE DOCUMENTO Y DEBIÓ ATENDERSE EN CINCO DÍAS.* ***Agravios que le causa el acto o resolución impugnada*** *CON FUNDAMENTO EN Artículo 264. Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes:*

		I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable; *II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley;* *III: Incumplir con las obligaciones y los plazos de atención previstos en la presente Ley;* *V „Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley; ,* *VI. No actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la presente Ley;* *X. Realizar actos para intimidar a los solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho;* *.SOLICITO SE DE VISTA A LA SECRETARIA DE LA CONTRALORIA POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA ATENCIÓN CÓRRECTA DE ESTA SOLICITUD, Y SE ORDENE LA ENTREGA CON LA RESPUESTA RECAÍDA A MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA, SE ME NIEGA EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DADO QUE EL ENLACE PROPORCIONADO NO CUENTA CON LA TOTALIDAD DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITÉ Y QUE DE ACUERDO CON EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 121 FRACCIÓN L, DE LA LTAIPYRCCM ES CONSIDERADA INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO*

Lo anterior se desprende de la documental consistentes en la impresión de pantalla con número de folio 0424000110119, del sistema electrónico INFOMEX, del oficio AIZT/STC/MJAR/177/2019, del nueve de julio de dos mil diecinueve y del formato *"Recurso de revisión"*, a los que se le otorgan valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para LA Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época,
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125
PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*
Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar ***tesis de jurisprudencia****. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis."*

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados.

Ahora bien, este Órgano Colegiado puntualiza que el recurrente al momento de interponer el recurso de revisión "se inconformo por la falta de respuesta completa, y

actuar con negligencia, dolo y mala fe durante la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información".

Por otra parte, el Sujeto Obligado al emitir sus manifestaciones y alegatos, además de defender su postura emitida en su respuesta primigenia, señalo lo siguiente:

"...

ALEGATOS:

I.- Respecto al pronunciamiento concerniente a que "Negligentemente envían una imagen que dice ser el acta" es menester señalar que la solicitante de la información manifestó, al momento de realizar su requerimiento, que el medio para recibir notificaciones durante el procedimiento seria "Por Internet en INFOMEXDF" lo cual se puede comprobar a través del "Acuse de Recibido de Solicitud de Acceso a la Información Pública" de la "Plataforma Nacional de Transparencia", en específico el numeral 3, así como en el "Acuse de Información Entregada" vía la misma Plataforma, situación que justifica por qué se entregó la información en formato de documento portátil (PDF), formato permito por el Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México, lo anterior de conformidad a los artículos 199 fracción III y 205 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Se transcriben la normativa para mejor proveer.

Artículo 199. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.

Artículo 205. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del Sistema Electrónico o de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

II.- En lo concerniente a la manifestación de que "No se encuentra firmada" se precisa que al momento de la emisión de la respuesta a la solicitud de folio INFOMEX señalado al rubro, la "Minuta No. 01 Primera Sesión Solemne de Instalación", se encontraba en proceso de firma por parte de los integrantes del concejo de esta alcaldía, en virtud de que se incorporaron diversas observaciones realizadas a la misma, de conformidad al último párrafo del artículo 92 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; 25 fracción III y 57 párrafo segundo del Reglamento para el Gobierno Interior del Concejo de la Alcaldía de Iztacalco, precisando que dichos ordenamientos jurídicos, que regulan la actuación del

PLENO SECRETARÍA TÉCNICA

concejo, no señala termino perentorio para que las firmas sean recabadas. Se transcriben la normativa para mejor proveer.

Artículo 92.

.. Las actas deberán ser firmadas por los integrantes de la Alcaldía que participaron en la sesión para su validez plena;

Artículo 25. En concordancia con lo establecido en La Ley Orgánica, la Secretaria o el Secretario de H. Concejo, tendrá las funciones y atribuciones siguientes:

Elaborar el proyecto de minuta de la sesión, someterla a la consideración del H. Concejo y, en su caso, incorporar las observaciones realizadas por los integrantes del mismo; ...

Artículo 57....
.. El acta aprobada deberá incluir, en su caso, las modificaciones que el H. Concejo haya aprobado y será firmada al calce y firma al final, exclusivamente, por los miembros del H. Concejo, presentes al momento de su aprobación y quedará bajo el resguardo y custodia de las Secretaria Técnica.

III.- Por lo que hace a la aseveración de "Ni aprobada por ningún integrante del concejo ni por el alcalde" y partiendo de la definición que da el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española de aprobar entendido como "calificar o dar por bueno o suficiente algo o alguien, o justificar la certeza de un hecho" es preciso manifestar que al bien es cierto la normatividad aplicable señala que la "Minuta" deberá de estar firmada, también lo es que la carencia de las mismas no implica su falta de aprobación, ya que como se precisa en los artículos 9I fracción III de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México y 57 primer párrafo del Reglamento para el Gobierno Interior del Concejo en la Alcaldía de Iztacalco, la aprobación es una acción previa a la firma, por tal motivo es menester informar que la Minuta materia del presente recurso fue aprobada en la primera sesión ordinaria del H. Concejo de la Alcaldía de Iztacalco. Se transcriben la normativa para mejor proveer.

Artículo 91. El contenido del orden del día y de los acuerdos del Concejo deberá difundirse por lo menos en forma electrónica y en los estrados de las oficinas de las Alcaldías; El desarrollo de las sesiones del Concejo, se llevará conforme al orden del día que contenga como mínimo:

Lectura, discusión y en su caso aprobación del acta de la sesión anterior;

Artículo 57. El proyecto de minuta deberá someterse para su aprobación en la siguiente sesión ordinaria que corresponda, salvo cuando la misma se realicen el mismo mes, caso en los que será enviada junto con la convocatoria a las y los integrantes del H. Concejo hasta la sesión ordinaria del mes siguiente.

IV.- Respecto al pronunciamiento "Es un documento sin validez", y en concordancia con lo anteriormente expresado, es de necesidad señalar que si bien el artículo 92 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, establece la firma como un requisito de validez de la "Minuta", también es que la falta de las mismas, no implica su inexistencia, ya que la "Minuta", entendida como la documental en la cual se contiene un extracto de lo sucedido en la Sesión correspondiente; en este caso la Primera Sesión Solemne de Instalación; existe al momento de su aprobación por parte del Concejo, como se desprende de la lectura de los artículos transcritos en el alegato anterior, por tal motive y con la finalidad de garantizar en todo momento del derecho que tiene la solicitante de acceder a la información generada por este ente, entendiendo ese derecho como de interés público, y al ser un bien jurídico tutelado de mayor jerarquía, que se impone A requisito de validez establecido por la Ley Orgánica señalada, se envió la información solicitada en el estado en que se encontraba, al momento de la solicitud, lo anterior de conformidad a lo señalado en el artículo 7 último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En el mismo orden de ideas y con la finalidad de robustecer lo anteriormente señalado, se. manifiesta que en todo momento se garantizó la certeza jurídica de la información proporcionada la ciudadana, ya que la misma fue dada por la que suscribe en mi calidad de titular de la Secretaria Técnica del Concejo en esta alcaldía, siendo una de mis: atribuciones el resguardo de la misma, presuponiendo por ese hecho su veracidad, de conformidad a lo expresado en los artículos 95 fracción III y IV de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, 55 y 57 segundo párrafo del Reglamento para el Gobierno Interior del Concejo en la Alcaldía de Iztacalco, de igual manera se invoca al criterio establecido por el pleno del Honorable Instituto, del cual es integrante, respecto a "FALTA DE FIRMA AUTÓGRAFA EN RESPUESTAS ENTREGADAS A TRAVES DEL SISTEMA ELECTRÓNICO INFOMEX" el cual a un se encuentra vigente. Se transcribe la normativa para mejor proveer.
…"(Sic)

En este sentido, el Sujeto obligado únicamente señalo lo siguiente"*En respuesta a su solicitud de información remito anexo al presente minuta aprobada de la Sesión Solemne de Instalación"*

Por lo que argumenta que la solicitud de acceso a la información pública materia de la presente controversia, fue debida y cabalmente atendida por el presente Ente Obligado, de conformidad con el artículo 7 de la Ley de Transparencia el, resultando improcedentes los agravios planteados por el recurrente.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, esto en razón de del primer **agravio** expresado en el cual manifestó su inconformidad por la respuesta proporcionada a la información requerida.

En virtud de lo anterior, respecto de las solicitud de información con folio: 0424000110119, se debe advertir que la parte recurrente requirió "ACTA DE INSTALACION DEL CON SEJO DE IZTACALCO"

Así, del análisis al requerimiento, las constancias que obran en el expediente, a criterio de este Instituto se considera que el interés del particular versó en obtener la información y entrega de documento solicitad al sujeto recurrido y al entrar al estudio del único agravio expuesto.

De este modo, para dilucidar si se debe conceder o no el acceso a la información pedida a través de la solicitud que dio origen al presente medio de impugnación, es menester entrar al estudio de los agravios hechos valer por el particular y para tales efectos, a fin de determinar si le asiste la razón al recurrente, como lo refiere en sus requerimientos es susceptible de ser satisfecho vía el procedimiento de acceso a la información pública o si, por el contrario, dicho procedimiento no garantiza brindarle respuesta, para lo cual, es importante citar los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

"TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

PLENO SECRETARÍA TÉCNICA

Capítulo I
Objeto de la Ley

...

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública *en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*

Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión *de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 3. *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley*, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

Artículo 6. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

XIII. ***Derecho de Acceso a la Información Pública****: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información* ***generada****,* ***administrada o en poder de los sujetos obligados****, en los términos de la presente Ley:*

...

XXIV. Información de interés público: *A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;*

PLENO
infodf
SECRETARÍA TÉCNICA

XXV. Información Pública: *A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: *vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información,* ***consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos****; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;*

Artículo 7*. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.*

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. *En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.*

Artículo 8*. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.*
La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Artículo 13*. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a*

cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Artículo 14. *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

...

De la normatividad transcrita, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley natural es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los órganos sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico.

- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos, que se ejerce sobre dicha información generada, administrada o posesión de los sujetos públicos en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.

  La información debe ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares.

- Los Sujetos Públicos están obligados a brindar la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto cuando sea de acceso restringido.

Aunado a lo anterior, este Órgano colegiado, realizó el análisis de la siguiente normatividad que se cita a continuación para efectos de brindar mayor claridad en la presente exposición, advirtiendo lo siguiente

LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. *La presente Ley es reglamentaria del Título Quinto, Capítulo VI de la Constitución Local, sus disposiciones son de orden público e interés general y tiene por objeto regular y establecer las bases para la integración, organización, administración, funcionamiento y atribuciones del Gobierno y de la Administración Pública de las demarcaciones territoriales y sus Alcaldías.*

Artículo 2. *Para los efectos de la presente ley se entenderá por*
VII. Concejal: La persona integrante del Concejo de la Alcaldía.
VIII. Concejo: El Concejo de cada Alcaldía.

TÍTULO II
DE LAS ALCALDÍAS
CAPÍTULO I
INTEGRACIÓN Y ORGANIZACIÓN DE LAS ALCALDÍAS

Artículo 15. Las demarcaciones territoriales son la base de la división territorial y de la organización político administrativa de la Ciudad de México. Se conforman por habitantes, territorio y autoridades políticas democráticamente electas. Son el orden de gobierno más próximo a la población de la Ciudad y sus instituciones se fundamentan en un régimen democrático, representativo y de participación ciudadana, así como en los preceptos del buen gobierno.

Artículo 16. Las Alcaldías se integrarán por una Alcaldesa o Alcalde y un Concejo, electos por votación universal, libre, secreta y directa para un periodo de tres años; quienes deberán cumplir con los requisitos previstos por la Constitución Local. Estarán dotadas de personalidad jurídica y autonomía con respecto a su administración y al ejercicio de su presupuesto, exceptuando las relaciones laborales de las personas trabajadoras al servicio de las Alcaldías y la Ciudad.

Artículo 17. El encargo de las personas titulares de las Alcaldías y de quienes integren el Concejo durará tres años, contados a partir del 1º de octubre del año en que se hayan celebrado las elecciones ordinarias.

CAPÍTULO V

DE LA INSTALACIÓN DE LA ALCALDÍA

Artículo 23. *La Alcaldía electa se instalará solemne y públicamente el día primero de septiembre del año que corresponda.*

Artículo 24. *Para la instalación de la Alcaldía se observará lo siguiente:*

I. Protesta de Ley de la Alcaldesa o el Alcalde electo ante el Congreso;

II. Toma de protesta a las personas integrantes del Concejo por la Alcaldesa o el Alcalde en funciones; y

III. Declaración de Instalación formal de la Alcaldía por la Alcaldesa o el Alcalde en funciones.

Artículo 25. *La Alcaldesa o el Alcalde electo acudirá a sesión solemne en el Congreso, a rendir la protesta del encargo por la mañana del primero de septiembre, en los siguientes términos: "Protestáis guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la Constitución Local, y las leyes que de ellas emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Alcaldesa/Alcalde que el pueblo os ha conferido?", a lo que la Alcaldesa o el Alcalde entrante contestará: "Si protesto", a lo que seguirá: "Si así no lo hiciere, que el pueblo se lo demande".*

Artículo 26. *El mismo día, en la sede de cada Alcaldía, la Alcaldesa o el Alcalde en funciones tomará la protesta a las personas electas para integrar el Concejo en los siguientes términos: "¿Protestáis guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes que de ellas emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Concejal que el pueblo os ha conferido?", a lo que los Concejales entrantes contestarán: "Si protesto", a lo que la Alcaldesa o el Alcalde entrante dirá: "Si así no lo hiciereis, que la Patria os lo premie, si no, que os lo demande". Seguido lo cual, la Alcaldesa o el Alcalde harán la declaración de instalación formal de la Alcaldía.*

Artículo 27. *En la sesión de toma de protesta de las personas Concejales, las autoridades salientes entregarán a las entrantes el documento que contenga la situación que guarda el Gobierno y la Administración Pública de la demarcación territorial. Dicha información será de carácter público. El procedimiento de entrega recepción se llevará a cabo en los términos que disponga la Ley en la materia.*

Artículo 28. *La Alcaldía se instalará con la presencia de la mayoría de sus integrantes. En caso de que a la sesión de instalación no acuda cualquiera de los miembros de la Alcaldía electa, los presentes podrán llamar a los ausentes para que se presenten en el improrrogable plazo de tres días, salvo causa de fuerza mayor debidamente acreditada; si no se presentaren, se citará en igual plazo a los suplentes y se entenderá que los propietarios renuncian a su cargo. Si la instalación no fuera posible en términos del párrafo anterior, el Congreso designará conforme a la ley en la materia, a los miembros ausentes o faltantes necesarios para integrar la Alcaldía.*

PLENO SECRETARÍA TÉCNICA

CAPÍTULO VII
DE LAS ATRIBUCIONES EXCLUSIVAS DE LAS PERSONAS TITULARES DE LAS ALCALDÍAS

Artículo 30. *Las personas titulares de las Alcaldías*

Artículo 31. *Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de gobierno y régimen interior, son las siguientes:*

VI. Participar en todas las sesiones del Concejo, con voz y voto con excepción de aquéllas que prevea ésta la ley;

TÍTULO IV
CAPÍTULO I
DEL CONCEJO Y LOS CONCEJALES

Artículo 81. El Concejo es el órgano colegiado electo en cada demarcación territorial, que tiene como funciones la supervisión y evaluación de las acciones de gobierno, el control del ejercicio del gasto público y la aprobación del proyecto de presupuesto de egresos correspondiente a la Alcaldía, en los términos que señalen ésta y demás leyes aplicables.

Artículo 82. La actuación de los Concejos se sujetará en todo momento a los principios de transparencia, rendición de cuentas, accesibilidad, difusión, y participación ciudadana. Cada Concejo presentará un informe anual de sus actividades que podrá ser difundido y publicado para conocimiento de las y los ciudadanos, el cual contendrá el informe de actividades del Concejo y el de los Concejales en términos de lo que establezca el reglamento del Concejo. Las y los Concejales estarán sujetos a lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 5 de la Constitución Federal. Su retribución será cubierta de conformidad a la propuesta que previamente presente la Alcaldesa o el Alcalde al Concejo.

Artículo 83. Los Concejos en ningún caso ejercerán funciones de gobierno y de administración pública.

Artículo 84. Las sesiones serán convocadas por la Alcaldesa o el Alcalde, o bien a solicitud de las dos terceras partes de los integrantes del concejo, por conducto de la persona titular de la secretaría técnica del concejo.

Artículo 85. El reglamento interior que expida el Concejo deberá emitirse de acuerdo con los lineamientos establecidos en esta Ley.

Artículo 86. Las sesiones del Consejo serán presididas por la Alcaldesa o el Alcalde, contará con una secretaria técnica designada de conformidad con lo señalado en la presente ley.

Artículo 87. Las decisiones del Concejo deberán resolver los asuntos de su competencia de manera colegiada y al efecto, celebrarán las sesiones siguientes:

I. Ordinarias, se llevarán a cabo por lo menos una vez por mes. El orden del día y los documentos a tratar en este tipo de sesiones, se deberán entregar a los Concejales con cuando menos setenta y dos horas de anticipación a la fecha en que se celebre la sesión correspondiente;

II. Extraordinarias, cuando la importancia o urgencia del asunto que se trate, lo requiera y tratarán exclusivamente los asuntos que las hayan motivado. El orden del día y los documentos a tratar en este tipo de sesiones, se deberán entregar a los Concejales con cuando menos veinticuatro horas de anticipación a la fecha en que se celebre la sesión correspondiente; y

III. Solemnes, las sesiones en que se instale la Alcaldía, se rinda el informe de la administración de la Alcaldía y aquellas que acuerde el Concejo. En estas sesiones no habrá lugar a interpelaciones. Las sesiones serán públicas, salvo aquellas que sean consideradas cerradas por la trascendencia de los temas a tratar.

Artículo 88. Se podrá citar a sesiones de Consejo por solicitud que haga la Alcaldesa o el Alcalde o por solicitud de la mayoría absoluta de los Concejales. La primera convocatoria a la sesión deberá notificarse en forma personal, por lo menos con setenta y dos horas de anticipación; contendrá el orden del día y, en su caso, la información necesaria para el desarrollo de la sesión, así como el lugar, día y hora en que se llevará a cabo.

Se exceptuarán los requisitos anteriores y la citación se hará por medios idóneos, cuando el o los asuntos a tratar sean de carácter urgente y de obvia resolución, para que se instale y celebre la sesión deberán estar presente por lo menos la mitad más uno de los miembros del Concejo. De no asistir el número de miembros necesarios para celebrar las sesiones, se realizará una segunda convocatoria mediante estrados el mismo día señalado en la primera convocatoria con media hora de diferencia, y ésta se llevará a cabo con los Concejales que asistan;

Las sesiones únicamente se podrán suspender cuando se altere gravemente el desarrollo de las mismas; Los Concejos celebrarán sus sesiones en el recinto oficial destinado para tal efecto, debiendo contar con instalaciones para el público; Los acuerdos del Concejo se tomarán por mayoría simple de votos presentes. En caso de empate, la Alcaldesa o el Alcalde tendrán voto de calidad;

Artículo 89. Cuando se requiera convocar a la Alcaldesa o al Alcalde, así como a los titulares de las Unidades Administrativas para que concurran a rendir informes ante el pleno o comisiones, deberá existir acuerdo previo del Consejo para tal convocatoria y se deberá notificar en forma expresa y por escrito o por medios electrónicos al servidor público respectivo por lo menos con setenta y dos horas de anticipación;

Artículo 90. Los Concejos podrán revocar sus acuerdos y resoluciones, en los casos siguientes:

I. Cuando se hayan dictado en contravención de la ley;
II. Por error u omisión probado; y

III. Cuando las circunstancias que los motivaran hayan cambiado;

Artículo 91. El contenido del orden del día y de los acuerdos del Concejo deberán difundirse por lo menos en forma electrónica y en los estrados de las oficinas de las Alcaldías; El desarrollo de las sesiones del Concejo, se llevará conforme al orden del día que contenga como mínimo:

I. Lista de Asistencia y en su caso declaración del quórum legal;
II. Lectura, discusión y en su caso aprobación del acta de la sesión anterior;
III. Aprobación del orden del día;
IV. Presentación de asuntos y turno a Comisiones;
V. Lectura, discusión y en su caso, aprobación de los acuerdos; y
VI. Asuntos generales.

Artículo 92. El desarrollo de las sesiones del Concejo, se hará constar por la secretaría técnica en un libro o folios de actas, en los cuales quedarán anotados en forma extractada, los asuntos tratados y el resultado de la votación.

Cuando el acuerdo del Concejo se refiera a normas de carácter general o informes financieros, se hará constar o se anexarán íntegramente al libro o folios de actas.

En los demás casos, bastará que los documentos relativos al asunto tratado, se agreguen al apéndice del libro o folios de actas;

Las actas deberán ser firmadas por los integrantes de la Alcaldía que participaron en la sesión para su validez plena;

Artículo 93. Todas sesiones, con excepción de las cerradas, deberán transmitirse a través de la página de internet de la Alcaldía; Todos los acuerdos de las sesiones que no contengan información clasificada y el resultado de su votación, serán difundidos cada mes en la Gaceta de la Alcaldía y en los estrados de la misma, así como los datos de identificación de las actas que contengan información clasificada, incluyendo en cada caso, el fundamento legal que clasifica la información; y Para cada sesión se deberá contar con una versión estenográfica o video grabada que permita hacer las aclaraciones pertinentes, la cual formará parte del acta correspondiente. La versión estenográfica o video grabado deberá estar disponible en la página de internet de la Alcaldía y en las oficinas de la secretaría técnica del Concejo.

De la Normatividad citada con anterioridad, se desprende que para la instalación del Consejo de la Alcaldía, Sujeto obligado a debió seguir el procedimiento de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 y tercer párrafo de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, que indica que, que el desarrollo de las sesiones del Concejo, se hará constar por la

Secretaría Técnica en un libro o folios de actas, en los cuales quedarán anotados en forma extractada, los asuntos tratados y el resultado de la votación y **las actas deberán ser firmadas por los integrantes de la Alcaldía que participaron en la sesión para su validez plena**;

Del análisis realizado a las constancias exhibidas por el Sujeto Obligado, se desprende que de acuerdo a lo dispuesto por el antepenúltimo último párrafo del artículo 92 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, al entregar un documento no se describe el procedimiento contenido en el artículo 91 de la citada ley, como es:

I. Lista de Asistencia y en su caso declaración del quórum legal;
II. Lectura, discusión y en su caso aprobación del acta de la sesión anterior;
III. Aprobación del orden del día;
IV. Presentación de asuntos y turno a Comisiones;
V. Lectura, discusión y en su caso, aprobación de los acuerdos; y
VI. Asuntos generales

Por lo que únicamente entrego un documento que indica que con fecha 01 de octubre de 2018 se tomó protesta a diez Concejales, en los cuales aparece su nombre al rubro, precedido por el Presidente del Consejo en Iztacalco, sin que se desprenda que haya firmado la misma de su puño y letra la aceptación del cargo conferido, por lo que se considera **parcialmente fundado** el **primer agravio** interpuesto por la parte recurrente.

Ahora bien, dentro de sus manifestaciones, el sujeto obligado argumento los motivos y causas por las cuales no han firmado dicha acta de instalación del Consejo de Iztacalco, situación que es ajena para el Instituto, además de que las manifestaciones no son el momento ideal para mejorar su respuesta primigenia por lo que resulta por lo resulta **parcialmente fundado el primer agravio** en razón de que entregó un documento que no brinda certeza jurídica al particular

Por lo que respecta al su **segundo agravio** en el sentido del plazo de entregar para dar respuesta, se desprende lo siguiente:

En este orden de ideas, a efecto de que este Órgano Colegiado se encuentre en posibilidades de determinar si en el presente asunto se actualiza la hipótesis por falta de respuesta en estudio, resulta necesario establecer en primera instancia, el plazo con el que contaba el Sujeto Obligado para emitir contestación a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, determinando para tales efectos, su fecha de inicio y conclusión, así como la forma en que debieron realizarse las notificaciones correspondientes.

En virtud de lo anterior, con la finalidad de estar en posibilidad de establecer **el plazo con que contaba** el Sujeto Obligado para atender la solicitud de información, lo procedente es citar lo dispuesto en el artículo 212, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. *En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.*

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Del análisis al precepto legal que se invoca, se advierte que los Sujetos Obligados cuentan con un plazo de nueve días hábiles para dar respuesta, contados a partir del día siguiente en el que se presentó la solicitud, plazo que podrá extenderse por nueve días hábiles más, en caso de que así lo requiera la autoridad recurrida. En consecuencia, dado

que en el presente asunto el Sujeto Obligado no requirió la ampliación del plazo legal para dar respuesta, se concluye que contaba con un plazo de **nueve días hábiles,** para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

Una vez determinado el plazo con que contaba el Sujeto Obligado para emitir respuesta en atención a la solicitud, se procede a determinar **cuándo inició y cuándo concluyó dicho plazo**, para ello es necesario esquematizar de la siguiente manera el día y la hora en que fue ingresada la solicitud:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	FECHA Y HORA DE REGISTRO
Folio 424000110119	Veinticinco de junio de dos mil dieciocho a las veinte horas, con dieciséis minutos y cincuenta y cinco segundos. (25/06/2019 20:16:55)

De lo anterior, se advierte que la solicitud de acceso a la información pública de mérito, fue ingresada el veinticinco de junio de dos mil diecinueve, teniéndose por recibida el veintiséis de junio de dos mil diecinueve.

En virtud de lo anterior, se advierte que el término para emitir respuesta a la solicitud transcurrió del **veintisiete junio al nueve de julio de dos mil diecinueve**.

En virtud de lo expuesto, resulta indispensable mencionar que de la revisión a las actuaciones realizadas por la autoridad recurrida a través del propio sistema electrónico, se desprende que el Sujeto Obligado dio respuesta el **nueve de julio de dios mil diecinueve,** esto es dentro de los nueve días hábiles y no los cinco días a que hace alusión el hoy recurrente, por lo que este Órgano colegiado considera **INFUNDADO** el **segundo agravio** interpuesto por el hoy recurrente.

En consecuencia, es dable determinar que a través de la respuesta en estudio, el Sujeto

Obligado negó parcialmente el acceso a la información de interés del particular, a pesar de estar en posibilidades de proporcionarla.

Así, derivado de la información y documentación analizada, resulta evidente que el Sujeto Obligado incumplió con lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo para la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

"TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

I. a IX. ...

X. Expedirse de manera congruente *con lo solicitado y* ***resolver expresamente todos los puntos propuestos*** *por los interesados o previstos por las normas.*

Como puede observarse en el fundamento legal citado, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el pronunciarse expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, respecto del contenido de la información requerida por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el Sujeto Obligado proporcionó una respuesta que no brinda certeza jurídica al particular, respecto

del acta de instalación del Consejo de Iztacalco, teniendo en su poder la información de interés del particular.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 33/2005
Página: 108
CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*
Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.
Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.
Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.
Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Consecuentemente, **el primer agravio hecho valer** por la recurrente resultó **parcialmente fundado**, toda vez que si bien se proporcional la documental requerida, lo cierto es que no expuso los motivos suficientes para brindar certeza jurídica del mismo al no contar con las firmas de los participantes en el acta de Instalación

Por tanto, se concluye que la respuesta en estudio incumplió con los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia a que deben atender los Sujetos Obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información de los particulares, conforme al artículo 11 de la Ley de la materia.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento la fracción IV, del artículo 244 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta de la Alcaldía Iztacalco y ordenarle emita una nueva en la que:

- Se ordena realice una nueva búsqueda en sus archivos y en caso de encontrarla se haga entrega del Acta de Instalación del Consejo de Iztacalco" debidamente requisitado, en la modalidad solicitada por el hoy recurrente,

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO.- Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Alcaldía Iztacalco, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría Interna del Ente Obligado.

Por lo antes expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 166, párrafo segundo y 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer su inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder

Judicial de la Federación, haciendo la aclaración que no puede agotar ambas vías simultáneamente.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@cdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

PLENO SECRETARÍA TÉCNICA

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Elsa Bibiana Peralta Hernández, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el once de septiembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA
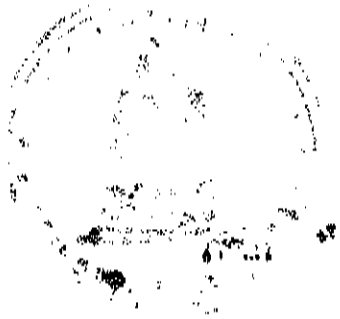
HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO